

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00116-00
DEMANDANTE:	HERNANDO PRIETO MOLINA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Hernando Prieto Molina**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 42543 del 29 de julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de la misma anualidad, por medio de las cuales se impusieron unas sanciones y se resolvieron los recursos de reposición, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se pretende la nulidad total de las Resoluciones Nos. 42543 del 29 de julio de 2020 y 69306 del 29 de octubre de la misma anualidad, a través de las cuales se impusieron unas sanciones a unas empresas y a unas personas naturales por la presunta violación al régimen de protección de la libre competencia y se resolvieron los recursos de reposición

interpuestos, respectivamente; sin embargo advierte el Despacho que revisado el poder otorgado al abogado Juan Sebastián Lombana Sierra visible en la carpeta anexos que visualiza en el enlace de pruebas y anexos que reposa en el archivo 3 del expediente digitalizado se constata que el mismo solo fue conferido por el señor Hernando Prieto Molina, luego, no se encuentra legitimado el referido profesional del derecho para solicitar la nulidad de la totalidad de los actos administrativos que se pretenden someter a control judicial.

Por tanto, el apoderado del demandante deberá individualizar las pretensiones de nulidad en debida forma señalando si lo perseguido es la nulidad parcial de dichos actos, respecto de las sanciones impuestas al señor Hernando Prieto Molina, o en el evento de representar a los demás sancionados aportar el mandato que así lo corrobore.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El anterior requisito está contenido en el artículo 35 de la Ley 208° de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

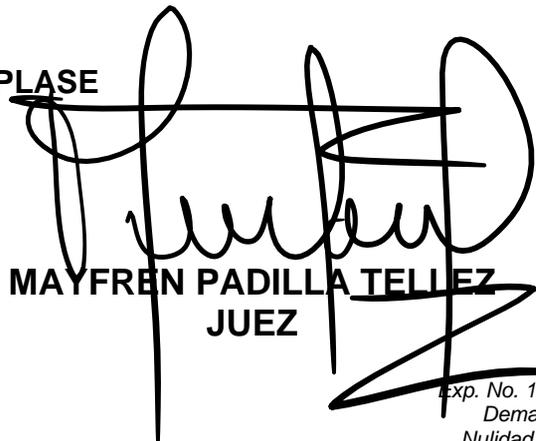
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00116-00
Demandante: Hernando Prieto Molina
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5804380271251e5c46920509d1eed5830b971e5d95a989eaa595fcc5150c1**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00120-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1923 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-002967 del 29 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que no se precisa en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho, por lo que dicho aspecto

deberá ser subsanado individualizando en forma concreta la pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que no se aportó la constancia de declaratoria fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013, como tampoco se hace alusión en el escrito contentivo de la demanda que se haya solicitado y que a la fecha de radicación del medio de control no se hubiera fijado fecha para diligencia de conciliación.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretenden someter a control judicial.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El anterior requisito fue incluido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

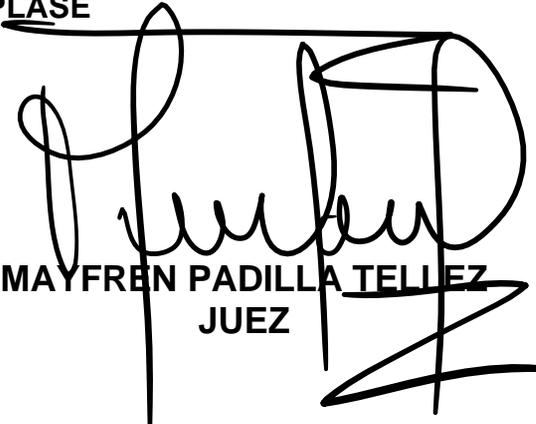
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITETE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772dca31c96cb270430c7fe2bcc32dd7eeba13156f6048f5517ee5ca02ef090**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00123-00
DEMANDANTE:	PPC S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La **sociedad PPC S.A.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 68690 del 29 de noviembre de 2019, 68690 del 20 de diciembre de 2020, mediante la cual se decide una actuación administrativa de carácter sancionatorio y las Nos. 60522 del 29 de septiembre de 2020 y 1819 del 21 de enero de 2021, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013, como tampoco se hace alusión en el es rito contentivo de la demanda que esta se solicitó y que a la fecha de radicación del medio de control no se hubiera fijado fecha para diligencia de conciliación.

Por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece que son la demanda se debe aportar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...) (subrayado por el Despacho)

Revisados los anexos allegados con el escrito contentivo de la demanda, advierte el Despacho que se allegó copia de la Resolución No. 1819 del 21 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 68690 del 29 de noviembre de 2019, con su correspondiente constancia de notificación.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar copia de dicho acto administrativo con la constancia de notificación.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El anterior requisito fue incluido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío de mensaje de datos o pantallazo de este que permita establecer el cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, también se deberá corregir la demanda en este aspecto.

4. El artículo 166, numeral 4 ibídem, determina que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

En el presente caso no aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, razón por la cual se debe allegar dicho documento.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

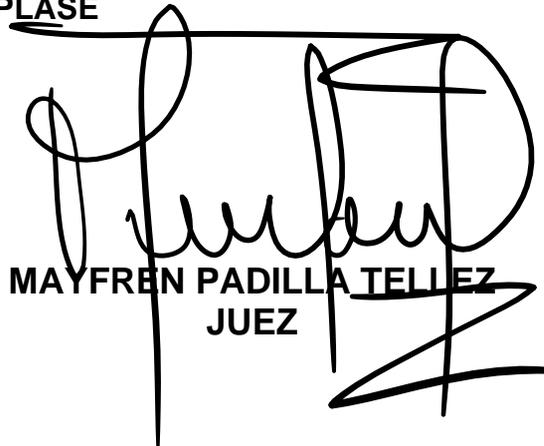
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6069530dab8e7b4bb436afd4d2372be10ccc2abfabb901ead0dc53741cff7835**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00129-00
DEMANDANTE:	JAIME JOSÉ RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

El señor **Jaime José Ramírez Rincón**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Transporte** a través de la cual pretende:

“1) SE TUTELE EL DERECHO DEL DEMANDANTE Y SE AUTORICE POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 004018 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE LIBERE EL CUPO DEL VEHÍCULO WNN 739.

2) RUEGO A SU DESPACHO DE MANERA ATENTA QUE TENGA ENCUESTA EL DETERIORO ECONÓMICO, LABORAL, FÍSICO Y MORAL RESULTADO DE ESTE HECHO PUESTO QUE MI PODERDANTE INVIRTIÓ SU CAPITAL EN ADQUIRIR EL CITADO CAMIÓN Y POSTERIORMENTE EL CUPO, LLEVA SIN TRABAJAR VARIOS AÑOS CREANDOCE SOLAMENTE OBLIGACIONES Y NADA DE INGRESOS POR NO TENER DESARROLLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, QUE SE TENGA EN CUENTA QUE SE HA SOLICITADO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE HACE CASI 3 AÑOS SIN QUE ESTOS ALLAN HECHO ABSOLUTAMENTE NADA POR REMEDIARLO .

3) ACUDIMOS A ESTA INSTANCIA YA QUE POR NINGUNA VÍA JUDICIAL HAN DADO SOLUCIÓN A ESTE GRAVE HECHO QUE VICTIMIZA A MI PODERDANTE NO SOL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO SI NO QUE COMO FRUTO DE ESTOS HECHOS A CAUSADO GRAVES DAÑOS ECONÓMICOS, FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS.

4) perjuicios materiales: por la suma de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000) de los cuales son Cuarenta millones (\$40.000.000) por concepto del Valor pagado por el CUPO que se anexó para realizar el saneamiento del vehículo WNN 739 de Diez millones de pesos (\$10.000.000) por daños y perjuicios causados debido a los gastos para llevar a cabo el saneamiento con sus respectivos gastos por intereses comerciales y moratorios en los cuales se incurrió para para pagar el Cupo. Y Treinta millones de pesos (30.000.000) a razón de un millón de pesos por mes que el vehículo no ha tenido no ha tenido trabajo, ni se ha podido comercializar a partir de octubre de 2017 cuando se inició con los hechos que desencadenan la presente Demanda.”

I. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Resaltado por el Despacho).

A su turno el artículo 163 de ibídem, en relación a la individualización de las pretensiones de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la revocatoria de la Resolución No. 0004018 del 29 de septiembre de 2017 “*Por medio de la cual se autoriza la normalización del registro inicial del vehículo de placas WNN 739*”, pretensión que no es propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como se ilustró, mediante el mismo será procedente solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular y concreto así como el restablecimiento del derecho pudiendo además deprecarse la reparación del daño.

Lo anterior conlleva a precisar que, el Juez de lo contencioso administrativo no tiene la facultad ni para resolver ni para ordenar la revocatoria de los actos de la administración por cuando la misma se encuentra reglada en el trámite previsto en el Capítulo IX artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denominado “*Revocación Directa de los Actos Administrativos*”.

Por tanto el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, misma que se deberán ajustar a lo previsto en los artículos 138 y 163 del C.P.A.C.A. antes transcritos, es decir, indicando el acto o actos demandados y determinando las pretensiones de restablecimiento del derecho o reparación del daño.

2. El artículo 162 numeral 3°, de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que toda demanda debe acreditar como requisito, lo relacionado con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar determinados, clasificados y enumerados.

Al respecto, se advierte que, si bien la parte demandante incluyó un capítulo de hechos, en el mismo no se evidencia una relación detallada de estos o de las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, ya que lo que allí se plasmó no cumple con la exigencia antes descrita, pues se narra de manera indiscriminada las razones por las que considera que el rodante no debió estar sujeto al trámite de normalización de registro inicial.

Por tanto, se deberá formular unos hechos claros y concisos en los términos previsto en la disposición antes citada.

3. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados, sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

¹ En adelante CPACA

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

En el presente asunto, si bien la parte demandante incluyó en el escrito introductorio un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, de su contenido no se desprenden unos cargos concretos, claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a través de los que se pueda realizar el estudio de legalidad que le corresponde al Juez de lo contencioso administrativo, ya que solo se limitó a enlistar una serie normas sin determinar la presunta vulneración o desconocimiento de las mismas por la autoridad demandada. Por tanto, el apoderado de la demandante deberá subsanar dicho defecto en los términos señalados.

4. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como anexos de toda demanda que se aporte copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

Revisado el expediente digitalizado, advierte el Despacho que no se aportó copia de la Resolución No. 0004018 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual el Ministerio de Transporte autorizó la normalización del registro inicial del vehículo de placas WNN 739, por tanto, el demandante deberá allegar copia legible del acto administrativo que pretende someter a control judicial junto con su constancia de

notificación, así como del que hubiere resuelto los recursos interpuestos en sede administrativa.

5. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; por lo que el demandante deberá acreditar el cumplimiento de tal exigencia.

6. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 3 del expediente digitalizado, se evidencia que se otorga poder para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 004018 del 29 de septiembre de 2017, pretensión que como se indicó no es procedente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto el apoderado del demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se indique claramente el asunto de su otorgamiento y si así lo considera incluir las

pretensiones de la demanda, mismas que deberán estar acorde con lo normado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, además de observar las exigencias descritas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

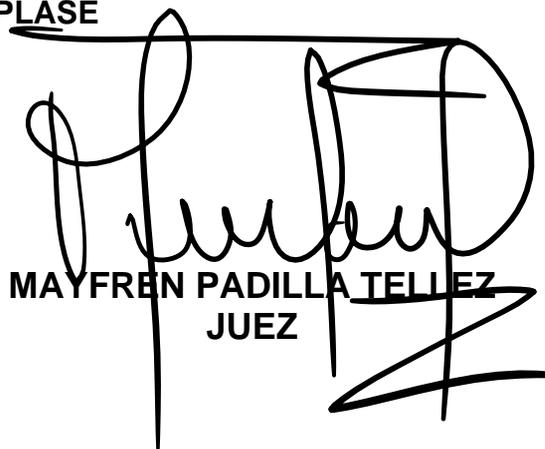
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c24d21270a25ccd7e7c84076441f8c3de44a2a9527ad8fe0defc40e9b4f5a**
Documento generado en 10/12/2021 04:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00131-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1933 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 601-003334 del 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se pretende la nulidad del Acta de Aprehesión de Decomiso Directo No. 1933 del 29 de noviembre de

2019 y de la Resolución 00334 de 2020 que decidió sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma; sin embargo, no se señaló en qué consiste la pretensión de restablecimiento que se persigue. Por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado individualizando en forma concreta en qué consiste la pretensión del restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 4 de octubre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las Actas de Inspección Nos 4174 y 4175 del 25 de septiembre de 2019, son que se hubieran incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, objeto de la presente controversia.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que

¹ Fls. 97 y 98, Archivo 1 expediente digitalizado.

pretende someter a control judicial, aportando la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El anterior requisito fue incluido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo

de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

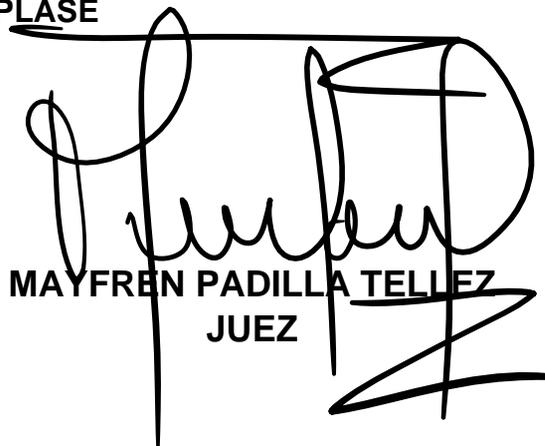
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22a3d3ccf78539e43bbb38ec1abfe12a49db7811fe476140ea6a63ed537d7a**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00126-00
DEMANDANTE:	ZAIDA MARCELA SUÁREZ VERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencias.	

I. ANTECEDENTES

La señora **Zaida Marcela Suárez Vera**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través de la cual pretende:

“1. decrete la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4061 del 15 de julio de 2020, “Por la cual se extingue legalmente el derecho de la sustitución de asignación mensual de retiro, se declaran deudores y se ordena el reintegro de unos valores con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) SUAREZ CARLOS JULIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2896828”.

2. Decrete la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5692 10 de septiembre de 2020, “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 4061 de 15/07/2020, con fundamento en el expediente administrativo a nombre del extinto AG (r) SUAREZ CARLOS JULIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 289682”.

*3. Que, como consecuencia de las nulidades deprecadas, el señor Juez Administrativo de Oralidad, ordene a la demandada que, profiera un acto administrativo en el que se exima de responsabilidad deudora a la as señoras **EMMA PIEDAD, ZAIDA MARCELA** y **JULIE ROSSELI SUAREZ VERA**, a reintegrar al presupuesto de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada y repartida el día 19 de febrero de 2021 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo su reparto

al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá (Archivo 4 expediente digitalizado), el cual mediante proveído del 17 de marzo de 2021 declaró su falta de competencia con sustento en los siguientes argumentos (Archivo 5 expediente digitalizado):

Que la decisión contenida en la Resolución No. 4061 del 15 de junio de 2020 ordena a la demandante y sus hermanas reintegrar una suma de dinero a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR correspondiente a valores que por concepto de sustitución de asignación de retiro fueron liquidados y pagados en favor de la cónyuge sobreviviente del señor Carlos Julio Suárez desde el 20 de junio de 2019, razón por la que estima carecer de competencia, en tanto la controversia no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, ya que no se discute sobre una relación laboral directa de la demandante con el Estado, y tampoco los hechos y pretensiones de la demanda evidencian que el asunto atañe a un reconocimiento prestacional, sino que obedece a la restitución de una cantidad de dinero a la demandada.

Una vez remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para surtirle su nuevo reparto, con ocasión de ello el día 9 de abril de 2021 fue repartido a este Juzgado, bajo el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00126-00, tal como se constata del acta de reparto que reposa en el archivo 8 del expediente digitalizado.

III. CONSIDERACIONES

Considera este Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, en tanto que, contrario a lo manifestado por la Juez a quien le fue repartido inicialmente el proceso, el acto administrativo que se somete a control judicial en el *sub-lite* es relativo a asuntos que derivan netamente del derecho a percibir la sustitución de asignación mensual de retiro que venía recibiendo la demandante misma que fue extinguida a través del acto enjuiciado al tiempo de declararla deudora al presuntamente haber percibido valores en exceso respecto del derecho reconocido.

En efecto, del contenido de la Resolución No. 4061 del 15 de julio de 2020; se extrae (fls. 17 a 19, archivo 2 expediente digitalizado):

*“Que esta Entidad reconoció sustitución de asignación mensual de retiro, a la señora **VERA DE SUAREZ NELLY**, en calidad de cónyuge supérstite del extinto AG (r) **SUAREZ CARLOS JULIO**.*

(...)

*Que revisado el expediente prestacional del extinto (...) se constató que figura como hijas las señoras **EMMA PIEDAD, AIDA MARCELA y JULIE ROSSELI SUAREZ VEGA** herederas de la señora **VERA DE SUAREZ NELLY**.*

*Que se debe reintegrar al presupuesto de la Nación-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, los valores que se encuentran liquidados y pagados demás, a partir del **20/06/2019**.”*

Teniendo en cuenta la anterior trascripción, se desprende que la hoy demandante venía percibiendo un derecho prestacional que se asimila a la pensión de vejez consistente en sustitución de la asignación mensual de retiro de su progenitor y como consecuencia de ello, la entidad demandada determinó extinguir dicho derecho y ordenar que algunas de las mesadas pagadas las percibió en exceso, lo que conduce a determinar que se trata de un asunto eminentemente laboral, porque el Juez competente deberá analizar el expediente administrativo prestacional para con ello establecer si en efecto hay lugar a la extinción de la asignación de retiro que a la hoy demandante se le fue sufragada y si debe proceder a la devolución de algunas sumas pagadas en exceso durante el periodo comprendido entre el 20/06/2019 y el 31/07/2019.

Así, el análisis que se deba efectuar se retrotrae a asuntos de índole laboral en materia pensional respecto de los valores que presuntamente percibió en exceso la demandante y afirma no está obligada a reintegrarlos ni mucho menos ser declarada deudora de la Nación por dicha circunstancia, ya que se deberá analizar la aplicabilidad de la norma que rige la materia, a fin de establecer la fecha exacta de la extinción de los derechos al goce de la sustitución de la asignación de retiro y con base en ello concluir si hay lugar a devolución alguna.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro para la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en Sentencia T-502 del 26 de febrero de 2013, precisó:

*“Una de las prestaciones asistenciales prevista específicamente para la fuerza pública, es la asignación mensual de retiro forzoso, **la cual ha sido entendida por este Tribunal como “una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, (...) de una pensión de vejez o de jubilación (...), en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de***

invalidez y sobrevivientes". La asignación de retiro se constituye en una modalidad de derecho pensional a la que pueden acceder los integrantes de la fuerza pública, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004. (Resaltado por el Despacho)

En consecuencia, reitera el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto el asunto que se debate es de índole laboral, referido a la extinción de una prestación que se asimila a la pensión y la correspondiente devolución de los dineros que por tal concepto se pagaron en exceso, razón por la cual, la competencia corresponde a los Jueces Administrativos adscritos a la Sección Segunda.

En consecuencia, como los los actos que se controvierten son de naturaleza laboral, se propone el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 52 de este Circuito Judicial, Sección Segunda, para lo cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

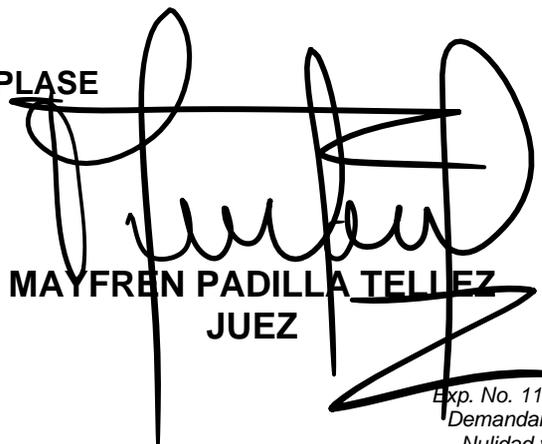
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279be7536556955cfa5fd233bc23570db6f140afd9ec3c51e18d519b4dcc3cd**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2021-00116-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 75078 del 18 de diciembre de 2019, 30095 del 19 de junio de 2020 y 73852 del 19 de noviembre de 2021, mediante las que se impuso sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la referida empresa (Archivo 4 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. (...)

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.(...)*”

¹ Sentencia C-492 de 2016.

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5º, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

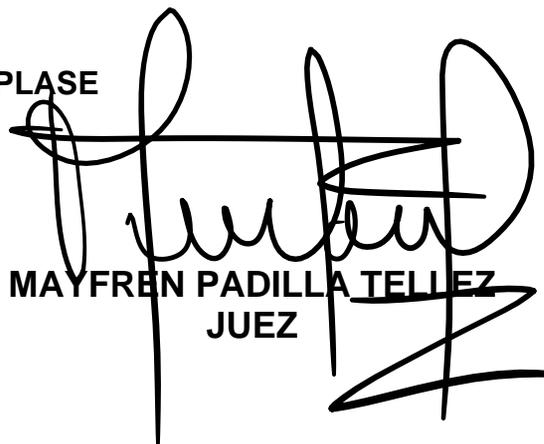
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18643d5e50e3c5b2516e6fae06c9bdccd5cbebc4c21f86297f9e28714096e8**
Documento generado en 10/12/2021 04:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00122-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite expediente por competencia	

I. ANTECEDENTES

El **Departamento del Caquetá**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0000823 del 8 de marzo de 2019, por la cual ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por conceptos de derechos de tránsito y No. 20203040024895 del 27 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los actos administrativos demandados se puede advertir que el cobro que se realiza en los mismos por las tarifas en los trámites de tránsito corresponde a una tasa, tal como lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 2006.

Así las cosas, es posible establecer que el caso objeto de estudio se refiere a un asunto relativo a una tasa, consistente en la tarifa que cobran los organismos de tránsito por los servicios que presta y que deben transferir a la entidad demandada,

razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
- b) Los electorales de competencia del tribunal.
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **tasas**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fe7fb115481c8c3652f1a4db092c08c43f24f1092619d0d53a8b976abef9c8**
Documento generado en 10/12/2021 04:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00127-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y EL CONSORCIO SANTA LUCIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El **Consortio Constructores 2020**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Agencia de Desarrollo Rural** y el **Consortio Santa Lucia**, a través de la cual pretende:

“2. PRETENSIONES

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 216 del 25 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP042020 AL CONSORCIO SANTA LUCIA”.*
- 2. Que se declare la nulidad del contrato de obra No. 7072020 celebrado entre la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y CONSORCIO SANTA LUCIA.*
- 3. Declárese que la propuesta mas favorable de todos concursantes dentro del proceso contractual es la presentada por el Consortio Construcciones 2020.*
- 4. Condénese en costas a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL a pagar a título de lucro cesante la utilidad dejada de percibir derivada del contrato la cual se traduce a tres millones ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$3.198.872).*
- 5. Condénese a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL a pagar al Consortio Construcciones 2020 por concepto de gastos de representación judicial la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).*
- 6. Que se indexen a fecha de la sentencia la suma de los dineros aquí pedidos.”*

II. CONSIDERACIONES

El presente caso se refiere a un asunto de naturaleza precontractual y contractual en tanto la situación que se somete a consideración del Juez Contencioso

Administrativo corresponde al cuestionamiento del acto precontractual contenido en la Resolución No. 216 del 25 de septiembre de 2020 por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. LP042020 al Consorcio Santa Lucía, cuyo objeto es del “CONTRATAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA-MOCARÍ Y LA DOCTRINA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MANATÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y ROLDANILLO, LA UNIÓN Y OTRO -RUT EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DE PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR”, además de solicitarse la nulidad del contrato de obra No. 7072020, celebrado entre la entidad demandada y el referido consorcio, declarando en su lugar que la propuesta más favorable dentro de dicha licitación pública fue la ofertada por el Consorcio Construcciones 2020.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer de controversias contractuales como la que se plantea en el *sub-lite*.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **De los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

De acuerdo con la normatividad transcrita, este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a actos precontractuales y/o contractuales, por tanto se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera del Tribunal.

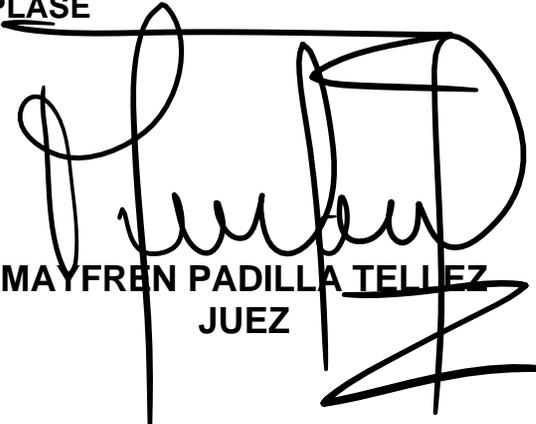
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7623fdb0176136f4c1d6523ca0fec4fb8eadea7766fc686672beb94837660**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CICLO URBANISMO 2020 INTEGRADO POR LAS FIRMAS JOYCO SAS Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS SAS – CONSULTECNICOS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

El **Consortio Ciclo Urbanismo 2020** integrado a su vez por las firmas **Joyco SAS** y **Consultores Técnicos y Económicos SAS – CONSULTECNICOS**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, mediante la cual se formularon las siguientes:

“II. PRETENSIONES

Respetuosamente, solicitamos a este Tribunal que acceda a las siguientes pretensiones:

2.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo tácito emitido el día 8 de octubre de 2020, por medio del cual el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU**, revoca la adjudicación al **CONSORCIO CICLO URBANISMO 2020**, integrado por las firmas **JOYCO SAS Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS SAS, CONSULTECNICO**, a quien el día anterior, esto es, el día 7 de octubre del año 2020, en audiencia pública, se le había adjudicado y notificado en estrado, conforme a sus propias reglas, el proceso de Contratación IDU – CMA -SGI-012-2020, cuyo objeto era: “La interventoría integral para la construcción de conexiones transversales peatonales de la calle 73 entre carrera 7 y avenida Caracas, calle 79B entre carrera 5 y carrera 7 y calle 85 entre carrera 7 y carrera 11 en Bogotá.”

2.2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU** al pago al **CONSORCIO CICLO URBANISMO 2020**, integrado por las firmas **JOYCO SAS Y CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS SAS, CONSULTECNICO** de: 1. El valor de la póliza de cumplimiento con la que se sirvió acompañar su propuesta el Consorcio demandante; 2. Las utilidades razonadas que hubiesen obtenido las empresas que integra el consorcio al ejecutar la interventoría que una vez le fuere adjudicada, y

que les fue revocada y otorgada a un proponente distinto al consorcio demandante. Estimación que hacía parte de la oferta presentada, por parte del IDU, al se adjudicada la licitación al Consorcio demandante, que luego le fuere revocada; 3. De los costos y costas procesales del presente procesos y de las agencias en que incurrió la parte actora.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Negritas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se incluyó un capítulo denominado “**COMPETENCIA POR CUANTÍA**”, en el cual se consignó:

“**Como demostración de la cuantía acompañado del pago de la póliza de cumplimiento que el consorcio convocante presentó para el proceso contractual, por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$282.053.00) y, un examen pormenorizado de lo que serían sus utilidades en el contrato, que arroja un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$385.865.489.00).**
(...)”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.**

En el presente asunto, el consorcio demandante a través de apoderado judicial persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad demandada dispuso revocar la adjudicación del contrato de interventoría para la construcción de conexiones transversales peatonales en la ciudad de Bogotá D.C., efectuada a la demandante; la cual según la estimación razonada de la cuantía tasó los perjuicios ocasionados con la emisión del acto que se somete a control judicial en la suma de \$ 385.865.489.00.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$272.557.00¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante en el líbello de la demanda es de \$ 385.865.489.00. que corresponde a los perjuicios ocasionados, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA; el cual rescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negritillas y subrayas del Despacho)

Además, es preciso señalar que teniendo en cuenta que el asunto objeto de estudio versa sobre actos contractuales, en tanto se pretende enjuiciar el que revocó la adjudicación de la “*INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONEXIONES TRANSVERSALES PEATONALES ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACARAS – CALLE 79B ENTRE CARRERA 5 Y CARRERA 7 – CALLE 85 ENTRE CARRERA 7 Y CARRERA 11 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ*” realizada mediante concurso de méritos abierto No. IDU-CMA-012-2020, su conocimiento corresponde a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se*

¹ Salario mínimo año 2021: \$908.526 * 300 (SMMLV)

dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo” cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO III. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. De los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 *ibidem*, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia el expediente de la referencia, por el factor cuantía, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el **Consortio Ciclo Urbanismo 2020** integrado por las firmas Joyco S.A.S. y Consultores Técnicos y Económicos S.A.S. – Consultecnicos, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera** (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFRÉN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ec3c881f3f8499b5eabf1c6e0a733a3812eb65deb260843ec250666e1c386**

Documento generado en 10/12/2021 04:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>